



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0078-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0118/2024, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0118/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0078-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el señor Radhamés Antonio Sánchez Morales contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una formal presentación de revisión de amparo preventivo electoral, incoada por el señor Radhamés Antonio Sánchez Morales, cuyo objeto procura, en síntesis, que sea anulada la resolución núm. 08-2019 emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

1.2. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Declarar la admisibilidad de la presente Acción de Amparo Preventivo Electoral, en contra de la Junta Central Electoral, por cumplir con las exigencias legales, especialmente por: a) ser ésta la única vía eficaz para proteger los derechos del accionante amenazados por la Junta Central Electoral; b) por estar dentro del plazo legal y, c) por ser notoriamente procedente en razón de que el accionante es titular de los derechos amenazados y por existir la amenaza invocada.

SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo Electoral Preventivo y, en consecuencia, ordenar a la Junta Central Electoral hacer cesar la amenaza a los derechos de elegir y de igualdad del accionante, contenida en su RESOLUCIÓN NO. 08-2019, QUE INSTITUYE EL



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

METODO PARA LA ELECCION DE SENADORES Y SENADORAS EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL 17 DE MAYO DEL AÑO 2020.

TERCERO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

CUARTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral al pago de un astreinte de cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por cada día transcurrido sin dar cumplimiento a la sentencia que intervenga.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas por mandato de la ley.

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-391-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para que compareciera a la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el Lcdo. Clodomiro Jiménez Márquez, por sí y por la Licda. Leidy Graciela Valdez Batista, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Una vez presentadas sus calidades, procedieron a solicitar el aplazamiento a los fines de poner en causa a la contraparte, a lo que el Tribunal se refirió como sigue:

“**PRIMERO:** Aplaza el conocimiento del presente proceso a los fines de que la parte accionante emplaze a la parte accionada.

SEGUNDO: Fija la audiencia para el próximo jueves 28 de diciembre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.5. En la audiencia llevada a cabo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el Lic. Clodomiro Jiménez Márquez, por sí y la Lic. Graciela Valdez Batista, actuando en representación de la parte accionante; la licenciada Nikaurys Báez, conjuntamente con el Lic. Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los Lic. Denny Díaz Mordan, Stalin Alcántara y Juan Emilio Ulloa Báez, en representación de la Junta Central Electoral (JCE); los licenciados Edison Joel Peña, Rafael Suárez y Gustavo de los Santos Coll, actuando en representación de la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM). Luego de que las partes acordaran aplazar la presente audiencia, el Tribunal se refirió como sigue:

“**Primero:** El tribunal aplaza el presente proceso por mutuo acuerdo entre las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Fija la próxima audiencia para el miércoles diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.6. A la audiencia celebrada el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), las partes instanciadas Radhamés Antonio Sánchez Morales y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“Primero: El tribunal aplaza el presente proceso por mutuo acuerdo entre las partes.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el miércoles diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.7. En esa misma fecha, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la parte accionante se acercó a la Secretaría General del Tribunal para hacer depósito de una reformulación de sus conclusiones, siendo las nuevas las siguientes:

“Primero: Acoger la presente acción de amparo electoral, interpuesta por el accionante, Sr. Radhamés Antonio Sánchez Morales, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, que sea inscrito el Sr. Radhamés Antonio Sánchez Morales, como candidato a regidor en la posición #3 por la jurisdicción Fantino. Ya que el presidente del partido de Fantino, inscribió dos personas que no fueron a las elecciones, entre ellos una hembra y un varón, no fueron a elecciones y los inscribieron de forma no prudente. También, el caballero que quedó en un cuarto lugar, renunciando al mismo, además solo participó una mujer para la reserva, y la reserva no tiene nombre, pero inscribieron un caballero.

Segundo: Que luego de verificar la cantidad de votos obtenidos por el parte accionante, el Sr. Radhamés Antonio Sanchez Morales, en las elecciones primarias de fecha primero (1ero) de octubre de 2023 del municipio de Fantino, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a su Comisión Nacional de Elecciones de Internas (CNEI) la inscripción del Sr. Radhamés Antonio Sanchez Morales en la posición número tres (3), como regidor, por haber obtenido la cantidad de votos pertinentes, una cantidad de 574 votos, que lo favorecieron en la Convención del Partido Revolucionario (PRM) de fecha primero (1er) de octubre de 2023, en razón de no ser así, se le estarían violentado los derechos de ser elegido y, obviamente, a los votantes que dignamente votaron por él, para que representara como su regidor en su jurisdicción.

Tercero: Condenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) al pago de las costas”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.8. En la audiencia celebrada el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), las partes instanciadas reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. Luego de esto, el Juez presidente aclaró que la Junta Central Electoral quedó convocada en la audiencia anterior, por lo que procedieron a dale palabra a la parte accionante para presentar conclusiones como sigue:

Primero: Acoger la presente acción de amparo electoral, interpuesta por el accionante, Sr. Radhamés Antonio Sánchez Morales, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, que sea inscrito el Sr. Radhames Antonio Sánchez Morales, como candidato a regidor en la posición #3 por la jurisdicción Fantino. Ya que el presidente del partido de Fantino, inscribió dos personas que no fueron a las elecciones, entre ellos una hembra y un varón, no fueron a elecciones y los inscribieron de forma no prudente. También, el caballero que quedó en un cuarto lugar, renunciando al mismo, además solo participó una mujer para la reserva, y la reserva no tiene nombre, pero inscribieron un caballero.

Segundo: Que luego de verificar la cantidad de votos obtenidos por el parte accionante, el Sr. Radhamés Antonio Sanchez Morales, en las elecciones primarias de fecha primero (1ero) de octubre de 2023 del municipio de Fantino, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a su Comisión Nacional de Elecciones de Internas (CNEI) la inscripción del Sr. Radhamés Antonio Sanchez Morales en la posición número tres (3), como regidor, por haber obtenido la cantidad de votos pertinentes, una cantidad de 574 votos, que lo favorecieron en la Convención del Partido Revolucionario (PRM) de fecha primero (1er) de octubre de 2023, en razón de no ser así, se le estarían violentado los derechos de ser elegido y, obviamente, a los votantes que dignamente votaron por él, para que representara como su regidor en su jurisdicción.

Tercero: Condenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) al pago de las costas”.

1.8. Posterior a esto, la parte co-accionada presento sus conclusiones como sigue:

El objeto de la presente acción de amparo preventivo tiene como precedentes dos acciones similares, marcados con los numero TSE-05-0006-2023 y TSE-05-0041-2023 y ambos fueron declarados inadmisibles por existir una vía ordinaria abierta. Se presenta otra acción, en donde nosotros hemos revisado los hechos que se presentan y las conclusiones identifican única y exclusivamente a la Junta Central Electoral como responsable o accionada, en relación a la petición sobre la conculcación de derechos fundamentales.

Primero: Recalificar la acción de amparo preventivo, ya que la misma ha sido evidente que contiene justificaciones y ribetes de un amparo ordinario.

Segundo: Declarar inadmisibles la presente acción de amparo, toda vez que, del proceso celebrado el primero de octubre del año 2023, la parte accionada tuvo conocimiento el día nueve (9) de octubre de 2023 y accionó en fecha 20 de diciembre de 2023, lo cual deja su acción ventajosamente vencida a partir de los que establece el artículo 70 de la Ley 137-11.

Tercero: De manera alternativa, que sea declarada inadmisibles la presente acción de amparo, toda vez que la misma, a partir del escrito que ha sido depositado, está encaminada a identificar conculcación



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos en la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para elección de senadores y senadoras, para los cuales existe otra vía de derecho que procure la nulidad de dicha resolución o la identificación de conculcación de derechos.

Cuarto: En cuanto al fondo, que sea rechazada la acción amparo a partir de las argumentaciones presentadas.

Bajo reservas”.

1.9. Luego de esto, “el Juez presidente pregunta a la parte accionante ¿con relación al medio de inadmisión?”. En esas atenciones esta procedió a responder como sigue:

Que se rechacen.

1.10. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa que “el señor Radhamés Antonio Sánchez Morales participo en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primerio (1ero) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) como candidato a regidor por el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, logrando ganar en la tercera de las cuatro candidaturas que fueron a convención”.

2.2. Además, expresa el demandante que con la presente acción de amparo busca amparar el derecho de elegir y ser elegido del accionante haciendo cesar la amenaza de que está siendo objeto por parte de la Junta Central Electoral mediante la resolución núm. 08-2019, la cual discrimina con respecto a ciudadanos de otras provincias del país, imponiéndole una forma distinta de elegir al senador de su provincia con respecto a otras provincias.

2.3. Por lo antes expuesto la parte accionante concluye solicitando que: (i) se declare admisible la presente demanda; (ii) que sea acogida en cuanto al fondo; en consecuencia, que sea anulada la resolución núm. 08-2019 emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada si bien esta no deposito escrito de defensa al expediente, estuvo presente en la audiencia celebradas por este Tribunal en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) en la que concluyo de manera principal solicitando la inadmisibilidad de la acción



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de amparo indicando que este se encontraba ventajosamente vencida de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; y de manera subsidiaria que sea declarada inadmisibles la presente acción de amparo, toda vez que la misma, a partir del escrito que ha sido depositado, está encaminada a identificar conculcación de derechos en la Resolución núm. 08-2019.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0018728-2, correspondiente a Radhamés Antonio Sánchez Morales;
- ii. Copia fotostática de renuncia de candidatura a regidor depositada ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la Junta electoral de Fantino, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la resolución No. 71-2023 emitida por la Junta Central Electoral de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Fantino de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de imagen en el que constan las alianzas municipales en el municipio de Fantino, emitido por la Junta Electoral de Fantino;
- vii. Copia fotostática de imagen en el que figuran los resultados de las elecciones primarias realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez;
- viii. Copia fotostática de imagen en el que constan las reservas realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez.

4.2. Por su lado, la parte accionada, en sustento de sus pretensiones no aportó documentos al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. DEFECTO CONTRA LA ACCIONADA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. A la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) para el conocimiento de la acción de amparo solo compareció la parte accionante y los co-accionados Radhamés Antonio Sánchez Morales y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). No obstante, la co-accionada Junta Central Electoral (JCE) no asistió, a pesar de haber quedado convocada en la audiencia de fecha diez (10) de enero del presente año. La incomparecencia de la parte co-accionada, Junta Central Electoral (JCE), para sostener sus conclusiones se traduce en un defecto por falta de concluir. Por ello, el Tribunal pronuncia su defecto.

7. RECALIFICACIÓN

7.1. En la audiencia de fecha (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la barra de abogados de los co-accionados Radhamés Antonio Sánchez Morales y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), solicitaron la recalificación de la acción a un amparo ordinario, por la naturaleza de las pretensiones. Al examinar el pedimento, este Tribunal estima que se encuentra apoderado de una acción titulada como “formal presentación de revisión de amparo preventivo electoral”. Según el título estamos frente a un amparo preventivo que tiene como objeto detener una amenaza un derecho fundamental sobre un hecho que aún no se genera. Sin embargo, la presentación de la acción revela que no nos encontramos frente a la protección de un hecho futuro, sino que se pretende hacer cesar una turbación actual y supuestamente arbitraria por parte de los accionados. Siendo, entonces, mediante un amparo electoral ordinario que el juez puede verificar si hubo o no violación a derechos fundamentales por la actuación u omisión de un particular o un ente público.

7.2. De modo que, en vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “acción de amparo electoral”. No está demás indicar que la petición de recalificación está fundamentada en el papel activo y los poderes que les son atribuibles a los jueces de amparo, que les permiten ordenar las medidas que consideren necesarias para una mejor instrucción del caso. Respecto al papel activo del juez de amparo, el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 establece:

Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

8. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

8.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

8.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, mediante sentencia comunicada en dispositivo en la fecha antes señalada, este colegiado declaró, de oficio, inadmisibile la presente acción por notoria improcedencia, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, antes referida. De manera que procede, a continuación, que este colegiado provea los motivos de derecho que sustentaron su decisión.

8.3. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha configurado los motivos de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia. Así, ha juzgado el máximo intérprete de la Constitución que:

1. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13)¹ y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)².

8.4. Igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido que:

11.6. Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos

¹Subrayado añadido.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana., sentencia TC/0669/16, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 15-16.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción³.

8.5. Queda claro que, uno de los escenarios en el que aplica la inadmisión por notoria improcedencia es cuando el asunto planteado en amparo ya ha sido resuelto judicialmente, pues sería absurdo referirse a un asunto decidido. En ese orden de ideas, es preciso señalar que en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el accionante en amparo, señor Radhamés Antonio Sánchez Morales, interpuso ante este Tribunal Superior Electoral una acción de amparo contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y compartes, con la cual procuraba que el tribunal conociera una acción de amparo para tutelar su derecho de ser elegible, siendo las conclusiones de ese expediente las mismas que la presente acción –conclusiones modificadas-. La aludida acción fue decidida por esta jurisdicción mediante sentencia TSE/0153/2023, emitida por este Tribunal en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), disponiendo la inadmisibilidad del mismo por existencia de otra vía judicial para reclamar derechos alegadamente vulnerados.

8.6. Así las cosas, es evidente que la cuestión que se le ha planteado a este Tribunal por vía de la presente acción de amparo ya ha sido resuelta jurisdiccionalmente mediante la sentencia antes descrita, lo que determina su inadmisibilidad por notoria improcedencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y los criterios jurisprudenciales *ut supra* citados

8.7. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, la CONOCE como una acción de amparo ordinario.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la Junta Central Electoral (JCE), por falta de concluir, no obstante haber quedado citado en la audiencia anterior.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo incoada en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Radhamés Antonio Sanchez Morales contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0254/13, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), pp. 19-20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, por haber sido resuelto judicialmente mediante sentencia TSE/0153/2023, emitida por este Tribunal en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc